

GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 1º DE FEBRERO DE 1994

Nº 22.466

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº. 109

(De 16 de diciembre 1993)

CONTRATO Nº. 111

(De 6 de diciembre 1993)

CONTRATO Nº. 112

(De 27 de diciembre 1993)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº 176-93-A.L.D.N.C. y A.

(De 27 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº 204-93-A.L.D.N.C. y A.

(De 30 de diciembre de 1993)

CONTRATO Nº 203-95-A.L.D.N.C. y A.

(De 3 de enero de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO

(De 24 de junio de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL - DISTRITO DE LOS SANTOS

ACUERDO MUNICIPAL Nº. 09

(De 8 de octubre de 1993)

*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO FECHA OFICIAL DE FUNDACION DEL DISTRITO DE LOS SANTOS EL DIA 1º DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 109

(De 16 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. ADOLFO A. DOVAL, con cédula de identidad personal NQ.8-327-295, en nombre y representación de la empresa MAJESTIC ENTERPRISES, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 250845, rollo 33189, imagen 152, Licencia Industrial NQ.7930 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.92-489075, válido hasta el 11 de MAYO de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta al concurso de Precios NQ.54-93, para LA REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION, CAMINO DE CERRO JEFE (CERRO AZUL), EN LA PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el día 6 de SEPTIEMBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DE CAMINOS DE PRODUCCION, CAMINO DE CERRO JEFE (CERRO AZUL), EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Conformación de cunetas, colocación de de tubos de hormigón, cabezales de mampostería, escarificación y conformación de calzada, material selecto, capbase, imprimación y doble sello, etc.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los NOVENTA (90) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, CUATROCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100, (B/.142,460.00) en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestarias NQ.0.09.1.9.0.67.02.973 del año 1993

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha

sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº.04-02-1068-00, de la COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, por la suma de SETENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100, (B/.71,230.00), válida hasta el 1º de NOVIEMBRE de 1995. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 73 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por

- encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
 4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
 5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º de este punto;
 6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar los órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 48/100, (B/.47.48), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la

obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.142.50 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 1993.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ADOLFO DOVAL
Majestic Enterprises, S.A.

REFRENDANDO
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 16 de diciembre de 1993

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 111

(De 6 de noviembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: **JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte ERC A. JAEN, con cédula de identidad personal NQ.2-64-427, en nombre y representación de la empresa **TRACTODIN, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público a la tomo 1266, folio 52, asiento 114297, con Licencia Industrial NQ.5422 y certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.91-516064, válido hasta el 15 de ENERO de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el Concurso de Precios NQ.27-93, para LA REHABILITACION DE CAMINOS A CENTROS TURISTICOS COSTANEROS, C.P.A. - PLAYA JUAN HOMBROM, EN LA PROVINCIA DE COCLE, celebradq el día 23 de JULIO de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo LA REHABILITACION DE CAMINOS A CENTROS COSTANEROS, C.P.A. - PLAYA JUAN HOMBROM, EN LA PROVINCIA DE COCLE, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Material selecto compactado, conformación de calzada, conformación de cunetas, limpieza de alcantarilla de tubos, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el periodo de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del periodo de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de

Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los NOVENTA (90) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de CIENTO VEINTI UN MIL, SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100, (B/.121,608.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida N2.1.45.1.1.0.03.03.503 del año 1993.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato N2.04-02-1046-00 de la COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de SESENTA MIL, OCHOCIENTOS CUATRO BALBOAS CON 00/100, (B/.60,804.00) válida hasta el 30 de ENERO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto a la entrada de la comunidad. Los letreros deberán ser colocados en lugar visibles, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo

establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO:

Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución de EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 29. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;

3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de CUARENTA BALBOAS CON 53/100, (B/.40.53), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.121.70 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de 1993.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ERIC A. JAEN
Tractodin, S.A.

REFRENDO
JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 6 de diciembre de 1993

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 112

(De 27 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber: **JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N2.8-213-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el ING. MONUEL JAEN, HIJO, con cédula de identidad personal N2.2-46-156, en representación de UNIVERSAL COMMODITIES INC., debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a ficha 111691, rollo 11023, imagen 204, Licencia Comercial N2.7366, con certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N2.92-407862, válido hasta el 31 de MARZO de 1994 (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta el Concurso de Precios N2.57-93, para LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CHAME (BUENOS AIRES - BUENA VISTA), EN LA PROVINCIA DE PANAMA, celebrado el día 9 de NOVIEMBRE de 1993, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO CHAME (BUENOS AIRES

- BUENA VISTA), EN LA PROVINCIA DE PANAMA, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a: Excavación no clasificada, excavación para estructuras, acero de refuerzo, hormigón reforzado para construcción de estribos y superestructuras, suministro e instalación de péndulas y cables, etc.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO CINCUENTA (150) días calendarios, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.99,750.00), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las siguientes Partidas Presupuestarias del año 1993:

Nº.0.09.1.9.0.56.02.970, POR B/.55,000.00

Nº.0.09.1.9.0.56.05.970, POR B/.44,750.00

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato Nº.09-03-01-5830 de la COMPANIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A., por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100, (B/.49,875.00), válida hasta el 12 de MAYO de 1997. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta UN (1) letrero que tenga como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto en el sitio de la obra. El letrero deberá ser colocado en lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán propiedad del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta DOS (2) Placas de Bronce en la entrada y salida de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMO TERCERO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO CUARTO: Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1. La muerte del CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente del CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;

4. Disolución del Contratista, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera del CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2º. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMO QUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápito PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones del CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO SEXTO:

Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de TREINTA Y TRES BALBOAS CON 25/100, (B/.33.25), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEPTIMO:

Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.99.80 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de 1993.

EL ESTADO
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
MANUEL JAEN, HIJO
Universal Commodities Inc.

REFRENDO

JOSE CHEN BARRIA

Contador General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 27 de diciembre de 1993

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 176-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 27 de noviembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No.8-16-821, en su carácter de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, SR. JORGE A. SANCHEZ URRUTIA, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. PE-4-104, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle 50, No.58, en su carácter de Representante Legal de la empresa PROMOCION MEDICA, S.A., ubicada en Calle 50 No.58, Ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita al Rollo 312, Imagen 34, Ficha 7932, del Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No.82, celebrada el 12 de noviembre de 1992, y en la autorización de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, emitida mediante Resolución No.8263-93-J.D., de 2 de septiembre de 1993, la que faculta al Director General para obtener EL EQUIPO, detallado en el presente Contrato del proveedor PROMOCION MEDICA, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes declaran y en este sentido convienen, que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto a) suministro e instalación de UN (1) EQUIPO FLUORORADIOGRAFICO, NUEVO, CON GENERADOR RADIOGRAFICO, MESA, SERIOGRAFO, SISTEMA DE TV., PORTA TIPO DE TIPO, TIPO FLUOROSCOPICO, que en adelante se denominará EL EQUIPO, por un monto total de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS BALBOAS SOLOAMENTE (B348,600.00);

ESPECIFICACIONES:

- a) GENERADOR RADIOGRAFICO S0802F-100 KW, ADVANTX MULTIPULSO, DIGITAL, TRIFASICO, CON LIBRE SELECCION DE KV y MAS. CON RENDIMIENTO DE 800 MA A 125Vp. SELECCION PARA RADIOGRAFIA Y FLUOROSCOPIA INDEPENDIENTEMENTE, SELECCION DE TIPO FLUOROSCOPICO Y RADIOGRAFICO, CON Y SIN BUCKY, CONTROL AUTOMATICO Y MANUAL, EXPOSICION RADIOGRAFICA Y FLUOROSCOPICA, SISTEMA AUDIOPREVIEWABLE DE LA CORRIENTE DE ENTRADA, PROTECCION AUTOMATICA DE SOBRECARGA EN LOS TIPOS. (VER ANEXO #1).

- b) MESA RADIOGRAFICA : S0805NC.
MESA SFX 90/15-8735 SFD FRONT LOAD CON CAPACIDAD VHR, TV Y DR., TIPO BASCULANTE (90º - 15º) CON DESLIZAMIENTO DE TABLA RADIOGRAFICA CRANEAL-CAUDAL, CON POSIBILIDADES PARA EFECTUAR ESTUDIOS RADIOGRAFICOS U OTROS RADIOLOGIA CONVENCIONAL.
SERIADOR DE PELICULAS 8735 (VER ANEXO #2).
- c) SERIOGRAFO : INCORPORADO CON INTENSIFICADOR DE IMAGENES DE ALTA RESOLUCION DE UN CAMPO, CON POSIBILIDADES, CON "SPOT FILM" DE DIFERENTES FORMATOS PROGRAMABLES Y SELECTORES PARA DIFERENTES FUNCIONES, TANTO DE SERIOGRAFO COMO LA MESA RADIOLOGICA (VER ANEXO #2).
TUBO DE FLUOROSCOPIA INCORPORADO MAXIRAY 100 S0801GA, CON PUNTOS FOCALES DE 0.6 mm. Y 1.0 mm. (VER ANEXO #3).
- d) SISTEMA DE TV :
SISTEMA DE REGISTRO DIGITAL DR (S4960A) (S4960JM) VER ANEXO #5.
COMBINADO AL INTENSIFICADOR DE IMAGEN CON MONITOR DE TV., CON CADENA DE ALTA RESOLUCION 1023 LINEAS.
INCLUYE:
- VIDEO GRABADORA SUPER VHS (E7010KA, S5815BA).
- CAMARA MULTIFORMATO DE CARGA AUTOMATICA (S4900CG) 60 Hz.
- INCLUYE MAGAZINE DE SUMINISTRO Y RECOLECCION CONTROL AUTOMATICO DE LA GANANCIA EN LA BRILLANTEZ DE LA IMAGEN.
- e) PORTATUBO DE TECNO : TELESCOPICO, DE LIBRE MOVILIZACION EN EL AREA, CON TUBO DE RAYOS PARA RADIOGRAFIA SOBRE LA MESA DE RADIOLOGIA Y FUERA DE ELLA.
10 FT INBOARD X? BRIDGE CABLE (S3933JB) (S0815BA) VER ANEXO #4.
- f) LOS ACCESORIOS SIGUIENTES :
TABLA PARA LOS PIES, MANUBRIOS, BANDA DE COMPRESION. SPOT FILM CON CONO DE COMPRESION MOTORIZADO. INTENSIFICADOR DE IMAGEN CON CADENA DE TV. MONITOR DE 20". CONSOLA ADVANTX. 240 PROTOCOLOS. COLIMADORES AUTOMATICOS. INTERFACE PARA CAMARA LASEP.
- g) TUBO FLUOROSCOPICO :
MX 100 0.6-1.00 mm. 12.5 32-74KW (S0801GA). (VER ANEXO #3).

h) TUBO RADIOGRAFICO :

MX 100 0.6-1.25 12:50 32-100KV (VER ANEXO #3).

SEGUNDA : CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, sea nuevo y sin defecto, garantizado contra deficiencias de fabricación e instalación, hasta por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que LA CAJA lo haya aceptado a satisfacción, ésta garantía cubrirá las piezas y mano de obra sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA, se obliga así mismo a garantizar el suministro de piezas y repuestos que LA CAJA necesite para este EQUIPO en un plazo razonable y a contar con taller de mantenimiento, piezas de repuesto y personal técnico y especializado, en el mantenimiento y reparación de EL EQUIPO;

TERCERA : EL CONTRATISTA, se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo del EQUIPO sin costo alguno para LA CAJA, de igual manera se compromete a entregar EL EQUIPO con diagramas que permitan su reparación sin dificultades, además al entregar el mismo incluirá en las CAJAS: catálogos, manual de servicios, manual de operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español preferiblemente).

CUARTA : EL CONTRATISTA, se obliga a suministrar en LA CAJA, EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA, conforme con la Requisición No.5920, del 17 de agosto de 1992, por LA CAJA, entendiéndose que ésta Requisición forma parte del presente Contrato;

QUINTA : EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL EQUIPO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir, en horas laborables, en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid (Departamento de Radiología Médica). EL EQUIPO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 120 días calendarios, para entregarlo y 60 días calendarios, para instalarlo, a partir de la vigencia del presente Contrato;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del EQUIPO dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del EQUIPO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de EL EQUIPO, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato, dividido entre treinta (30);

NOVENA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. GC-2831, expedida por la Compañía Afianzadora y Refianzadora Iberoamericana, S.A., por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS SOLAMENTE (\$34,860.00), que representa el 10% del monto total del Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de entregado EL EQUIPO a plena satisfacción de LA CAJA;

NOVENA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante GENERAL ELECTRIC MEDICAL SYSTEMS/LAMEX (E.U.A.), y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL EQUIPO que vende a LA CAJA, cuenta con el Criterio Técnico de la Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, emitido el día 31 de diciembre de 1992;

DECIMA TERCERA : Las partes contratantes acuerdan que el precio total de EL EQUIPO entregado en tiempo oportuno, es

por la suma única de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B348,600.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregado en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid (Departamento de Radiología Médica); que LA CAJA pagará en un término de sesenta (60) días calendarios, después de entregado e instalado EL EQUIPO y funcionando a entera satisfacción;

DECIMA CUARTA : EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA QUINTA : EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEXTA : LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además si concurriera una o más de las causales de Resolución determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA SEPTIMA : Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

DECIMA OCTAVA : Se adhieren y anulan timbres fiscales por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 60/100 (B348.60), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

DECIMA NOVENA : La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-1-2-0-01-07-339-04--B348,600.00.

del presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social del año 1992;

VIGESIMA : El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos

en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de noviembre de 1993.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
JORGE A. SANCHEZ URRUTIA
Representante Legal

REFRENDANDO

JOSE CHEN BARRIA
Contralor General de la República
Panamá, 27 de diciembre de 1993

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 204-93-A.L.D.N.C. y A.
(De 30 de diciembre de 1993)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, con Cédula de Identidad Personal No.8-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte, y por la otra, SR. ENRIQUE A. VENUTOLO, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No.2-17-358, vecino de esta ciudad, con domicilio en Urbanización La Loma, Las Sabanas, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., ubicada en Vía Bolívar, ciudad de Panamá, sociedad debidamente constituida según las leyes de la República e inscrita a Tomo 297, Folio 411 y Asiento 65651 del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en el Concurso de Precios No.5-93 (II CONVOCATORIA), de fecha 1 de julio de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No.8535-93-J.D., de fecha 11 de noviembre de 1993, la cual faculta al Director General para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del proveedor INDUSTRIAS LACTEAS, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA : Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 377,400 CARTONES DE LECHE FRESCA GRADO A, PASTEURIZADA DE 1/2 PINTA, MARCA D' ORO, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de \$0.22 c/u, por un monto total de OCHENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO BALBOAS SOLAMENTE (\$83,028.00);

SEGUNDA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA,

EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No.6095, emitida el 12 de febrero de 1993, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato;

TERCERA : EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA : EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

QUINTA : EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Servicio de Nutrición y Dietética del Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, según las necesidades del servicio, a partir de la vigencia del presente Contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEXTA : EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

SEPTIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

OCTAVA : En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta Fianza de Cumplimiento No. 0622 FC expedida por la Compañía Aseguradora la Unión, S.A., por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS DOS BALBOAS CON 80/100 (Bs.302.80), que

representa el diez por ciento (10%) del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

NOVENA : EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa de incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a la Caja de Seguro Social, proviene del fabricante INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (PRODUCTOS ESTRELLA AZUL, S.A.) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

DECIMA PRIMERA : EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cuenta con Criterio Técnico de la Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, de 11 de agosto de 1993 y con Certificación del Departamento de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con los respectivos documentos cuando así lo requiera LA

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas inherentes al PRODUCTO que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de OCHENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO BALBOAS SOLAMENTE (\$83,028.00). precio LOCAL, entregado en el Servicio de Nutrición y Dietética del Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días calendarios, después de recibido EL PRODUCTO a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. La Caja de Seguro Social, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEXTA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA SEPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por parte del CONTRATISTA;

DECIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por la suma de OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 03/100 (B83.03), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

DECIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-31-201-3-1-	B77,216.04.
1-10-0-4-0-08-31-201-3-1-	5,811.96.
	<u>B83,028.00.</u>

del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Caja de Seguro Social, del año 1993;

VIGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de 1993.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
ENRIQUE A. VENUTOLO
Apoderado Legal

REFRENDO

LIC AMILCAR VILLARREAL

Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
Panamá, 30 de diciembre de 1993CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 203-95-A.L.D.N.C. y A.
(De 3 de enero de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-821, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL** de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra el SR. RICARDO GARCIA QUIÑONES, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-236-690, vecino de esta ciudad, con domicilio en Avenida Perú, Calle 31, 1-95, en su carácter de Representante Legal de la empresa **IMPORTADORA D.M.D., S.A.**, ubicada en Avenida Perú, Calle 31, 1-95, ciudad de Panamá, debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Ficha 18049, Imagen 226, Rollo 835 del Registro Público sección de personas Mercantil, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA** de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 28(Renglón No. 4), celebrada el 23 de agosto de 1993, y en la autorización de la Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 8473-93-J.D. de 28 de octubre de 1993, la cual faculta al Director General, para que adquiriera los productos detallados en el presente Contrato del proveedor **IMPORTADORA D.M.D., S.A.**, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de:

91,800 BOLSAS DE DEXTROSA 5% DE 1,000ml. BAXTER, Código No. 1-02-0049, por el precio de B/.0.74 ¢, para un monto de B/.67,952.00 y 45,900 DISPENSADORES ADAPTAPLES SIN AGUJAS PARA ADMINISTRACION DE SOLUCIONES PARENTERALES PARA BOLSAS PLASTICAS, BAXTER MRC-0001, Código No. 1-02-0363, a un costo unitario de B/.0.40 X Disp., por el precio de B/.18,360.00, que en adelante se llamarán **EL PRODUCTO**, lo cual alcanzan un monto total OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.86,292.00);

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA**, se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a las Requisiciones No. 12092 de 6 de julio de

1993, emitida por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todas las UNIDADES tengan la identificación en forma individual; número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS de la siguiente manera: CSS-PANAMA, C-No. 203-1993;

QUINTA: EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

SEXTA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 días calendarios, la totalidad del producto, a partir de la vigencia del presente contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

SEPTIMA: EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

OCTAVA: EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

NOVENA: En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento No. 0098.08.10394 expedida por la Compañía Afianzadora de Panamá, S.A., por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/.8,629.20), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) años después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

DECIMA: EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA, se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen del LABORATORIO BAXTER (COLOMBIA), y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados;

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

DECIMA TERCERA: EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente;

DECIMA CUARTA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS

SOLAMENTE (B/.86,292.00), precio C.I.F., Panamá sin impuestos entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA, conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

DECIMA SEXTA: EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

DECIMA SEPTIMA: LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

DECIMA OCTAVA: los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

DECIMA NOVENA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 29/100 (B/.86.29), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

VIGESIMA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón.

	1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	63.176.76
Teleproceso	1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	4.755.24
1-10-0-2-0-04-00-244	1-10-0-2-0-08-38-277-5-0	17.074.80
1-10-0-4-0-04-00-244	1-10-0-4-0-08-38-277-5-0	1.285.20
1-10-0-2-0-04-00-277	1-10-0-4-0-04-00-277	

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1993;

VIGESIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de

la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones;

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de 1993.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
Director General

POR EL CONTRATISTA
RICARDO GARCIA Q.
Representante Legal

REFRENDANDO

LIC AMILCAR VILLARREAL
Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
Panamá, 3 de enero de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de junio de 1992

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO PANAMA, VENTICUATRO (24) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

V I S T O S:

La firma forense SUCRE Y SUCRE, actuando en nombre y representación de Joaquín J. Vallarino Jr. presentó ante la Sala Tercera de la Corte proceso contencioso administrativo para que se declare nulo por ilegal el artículo 1o. del Decreto No. 68 de 11 de abril de 1990 y dentro del mismo formuló advertencia para que el Pleno de la Corte decida sobre inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 5 de 1989 y del Decreto No. 92 de 1990, ambos proferidos por el Consejo de Gabinete.

Surtidas las ritualidades procedimentales del caso y habiéndose agotado la etapa de alegatos, corresponde al Pleno resolver lo impetrado.

La advertencia se apoya en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El denominado Presidente Provisional de la República, con el respaldo del denominado Vicepresidente y de su Gabinete, cuyos nombres aparecen en el acto impugnado, expidieron el Decreto-Ley No. 5 de 9 de octubre de 1989. "Por el cual se adoptan medidas sobre el regimen arancelario", promulgado en la Gaceta Oficial No. 21,394 del 10 de octubre de 1989.

SEGUNDO: El Artículo 1o. del Decreto-Ley No. 5 de 1989 deroga los

artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

TERCERO: El Artículo 20. del Decreto-Ley No. 5 de 1989 deroga toda disposición que le sea contraria y dispone que comenzará a regir desde su promulgación.

CUARTO: En consecuencia, mediante el Decreto-Ley No. 5 de 1989 el supuesto Organo Ejecutivo invadió funciones legislativas que la Constitución Política de la República atribuye privativamente a la Asamblea Legislativa, la cual, como es público y notorio, concluyó su período constitucional el 31 de agosto de 1989 sin modificar la Ley 3 de 1986.

QUINTO: Como también es de público y notorio conocimiento, la Asamblea Legislativa, luego de la proclamación de sus nuevos integrantes, inició funciones el 10. de marzo de 1990, esto es, varios meses después de expedido y promulgado el Decreto-Ley No. 5 de 1989.

SEXTO: El Consejo de Gabinete, integrado por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, expidió el Decreto de Gabinete No. 92 del 12 de diciembre de 1990 "Por el cual fue promulgado en la Gaceta Oficial No. 21,690 de 21 de diciembre de 1990.

SEPTIMO: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 92 de 12 de diciembre de 1990 deroga en todas sus partes el Decreto-Ley No. 5 de 9 de octubre de 1989.

OCTAVO: El Artículo Segundo de dicho Decreto de Gabinete No. 92 de 12 de diciembre de 1990 dispone "Restituir los Artículos 19 y 22 de la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, a su texto original".

NOVENO: El mismo Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 92 de 1990 aparentemente reproduce los Artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 1986, pero lo que en verdad hace es reformarlos, mediante la adición al Artículo 19 de un Parágrafo que no aparece en su texto original promulgado en la Gaceta Oficial No.20,518 del 24 de marzo de 1986.

DECIMO: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 92 de 1990

dispone que empezará a regir desde su promulgación.

UNDECIMO: La función de expedir, reformar o derogar las leyes es privativa de la Asamblea Legislativa, y ésta hasta ahora no ha derogado ni modificado ninguna disposición de la Ley No. 3 del 20 de marzo de 1986.

DUODECIMO: En consecuencia, mediante el Decreto de Gabinete No. 92 del 12 de diciembre de 1990 el Consejo de Gabinete invadió la función de legislar que la Constitución Política de la República atribuye a la Asamblea Legislativa" (fs. 6 y 7).

Con base en los hechos así planteados, pretende el advirtente que la Corte Suprema declare la inconstitucionalidad del Decreto Ley No.5 de 9 de octubre de 1989, (en adelante DECRETO LEY 5/1989) que deroga expresamente los artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 1986; que tal declaratoria se haga con carácter retroactivo; que se declare, asimismo, la inconstitucionalidad del Decreto No.92 del 12 de diciembre de 1990, expedido por el Consejo de Gabinete (en adelante DECRETO 92/1990) que, a su vez, derogó el DECRETO LEY 5/1989, restituyó los artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 1986 y, además, los reformó adicionándoles el parágrafo que se comenta en los hechos transcritos.

Las disposiciones constitucionales que se reputan infringidas, son los artículos 153, 2 y 17 de la Carta Magna.

Los cargos de inconstitucionalidad.

El advirtente pretende que, tanto el Decreto Ley 5/1989 como el Decreto 92/1990, son inconstitucionales, porque ambos fueron expedidos por el Consejo de Gabinete invadiendo la competencia privativa de legislar sobre una materia que corresponde por derecho propio a la Asamblea

Legislativa, ya que el primero de ellos derogó expresamente los artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 1986 y el segundo lo restituyó ambos artículos de la Ley 3, a la vida jurídica, adicionándole una provisión que no aparecía en la misma. Agrega el actor, que la facultad de derogar o modificar una ley formal solo compete al Órgano Legislativo, situación que no se dio en este caso, ya que el Decreto Ley 5/1989 era uno de los llamados "Decretos de Guerra" expedido por un Consejo de Gabinete espurio, sin ninguna legitimidad y el Decreto 92/1990 fue dictado también por el Consejo de Gabinete cuando ya se había integrado y se encontraba sesionando la Asamblea Legislativa, sin que mediara la delegación de funciones "pro tempore" que ésta puede extender al Órgano Ejecutivo para que legisle mediante Decretos Leyes.

La posición del Ministerio Público y de la Contraparte

De conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se le corrió traslado de la advertencia al Señor Procurador de la Administración, quien por medio de Vista No. 385 del 2 de agosto de 1991 observó: con relación al DECRETO LEY 5/1989, que el Pleno de la Corte mediante fallo de 5 de febrero de 1991, se había abstenido de conocer de la inconstitucionalidad planteada en su contra luego de considerarlo jurídicamente inexistente por haber sido derogado por el Decreto No. 92/1990, y, en cuanto a este último, que no viola los artículos 2, 17 y 153 de nuestra Carta Magna, ni ningún otro artículo de rango constitucional.

En resumen, la posición del precitado funcionario, es la de que los artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 1986, que fueron derogados por el artículo 10. del DECRETO LEY 5/1989, y luego restablecidos y modificados por el DECRETO

92/1990, constituyen por su naturaleza, disposiciones generales en materia de protección arancelaria, en relación con las cuales el Consejo de Gabinete está provisionalmente facultado para legislar por virtud de lo dispuesto en los artículos 195, numeral 7 y 153, numeral 11 de la Constitución Nacional.

La firma Ortega, Durán y Asociados, por su parte, presentó escrito oponiéndose también, a la advertencia de inconstitucionalidad en cuestión, con base en los mismos argumentos utilizados por el representante del Ministerio Público.

Posición del advirtente en su alegato de conclusión.

Frente al hecho cierto de que el Decreto Ley 5/1989 había sido derogado por el Decreto 92/1990, circunstancia que reconoce el propio advirtente en el hecho séptimo y que ello había dado lugar al pronunciamiento de la Corte reconoce la imposibilidad de entrar a conocer sobre su inconstitucionalidad por haberse dado el fenómeno de la sustracción de materia a que alude el señor Procurador, la controversia quedó limitada a la inconstitucionalidad del Decreto 92/1990.

Ubicado frente a este cargo, el Pleno observa que, en efecto, no se trata de un Decreto Ley expedido por el Consejo de Gabinete con base a la delegación de funciones "pro tempore" que autoriza la Constitución Nacional, sino de un Decreto con autonomía propia, expedido por dicho Consejo en virtud de la facultad especial y provisional, que en forma directa y expresa le confiere otro de los preceptos constitucionales para que legisle en determinadas materias, concretamente, para "fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas". Se trata de los

artículos 153 numeral 11 y 195 numeral 7 de la Constitución Nacional, que a la letra estatuyen:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

.....

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Organo Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

"ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

.....

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Organo Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Organo Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Organo Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad".

A propósito de esta innovación constitucional, cuyo origen se ubica en la Constitución francesa de 1958, adoptada en Colombia mediante acto reformativo de 1968,

introducida en Panamá en la reforma constitucional de 1983 el tratadista colombiano Luis Carlos SÁCHICA, citado por el Dr. Mario Galindo en su monografía sobre el tema, señala:

"En 1968 se consideró necesario redistribuir algunas competencias entre el Congreso y la rama Ejecutiva, por razones de orden práctico. Ciertas materias, especialmente las de índole económica, requieren regulación ágil, oportuna y técnica. Además, exigen información vasta y actualizada de que no dispone el Congreso para legislar con acierto.

Por esto, y para no tener que apelar al expediente de la habilitación del Ejecutivo como legislador, mediante la investidura de facultades extraordinarias temporales, que pueden ser negadas por razones políticas, ser tardías o insuficientes, se estimó que en tales campos, en los cuales había legislación anticuada o inercia legislativa, era mejor entregar la iniciativa a Ejecutivo sobre los correspondientes proyectos de ley, y limitar la competencia del Congreso a formular los principios y grandes trazos, dentro de los cuales pueda el gobierno adoptar las medidas concretas y oportunas que cada situación exige.

Por ello han dicho algunos que, en síntesis, lo que se procuró fue un ensanchamiento de la potestad reglamentaria del gobierno. Sin embargo, disentimos de esta apreciación, pues consideramos que lo que se presenta es, más bien, un fenómeno de actividad colegisladora, aunque la del gobierno está más o menos condicionada.

Por esto he preferido denominar estas leyes como leyes directivas o indicativas, por cuanto en ellas simplemente se da una orientación para fijar el sentido en que debe dictar las respectivas regulaciones el gobierno, sin que pueda rebasarlas o burlarlas.

De este modo, se presentan dos niveles normativos: el reducido de los principios o "políticas" que señala el Congreso en la ley-cuadro, y el amplio y detallado que aplica

dichos principios en los correspondientes decretos, con la posibilidad de su permanente actualización". (Galindo, Mario "Leyes Cuadros y Materias Aledañas en el Derecho Panameño", Compilación dirigida por Jorge Fábrega P., Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña. 1987. p. 726-727).

Explicada así la génesis y naturaleza constitucional de las denominadas leyes cuadro o leyes marco, resta únicamente establecer si el Decreto 92/1990 se expidió conforme a los supuestos previstos en las disposiciones constitucionales transcritas, a saber:

Si el Decreto correspondiente recayó sobre las materias especificadas en el numeral 11 del artículo 153 en relación con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional, con relación al cual no existe ninguna duda, ni objeción por parte del advirtente.

Si la Asamblea Legislativa no ha legislado todavía sobre la misma materia en los términos y según la forma prescrita en las aludidas disposiciones. En otras palabras, siendo ésta facultad legislativa del Consejo de Gabinete de carácter provisional, únicamente subsiste en el evento de que el Órgano Legislativo no haya dictado "la ley cuadro" o "ley marco" estableciendo los lineamientos generales en materia arancelaria, porque de haberlo hecho, fenece la facultad provisional para legislar sobre la materia conferida por la Constitución al Consejo de Gabinete, el cual quedaría con la función que le es propia de dictar el Decreto reglamentario que habrá de desarrollar la "ley cuadro" respectiva, dentro de los límites precisos que le haya fijado la Asamblea Legislativa.

Es a propósito de este último supuesto, que el advirtente señala en su alegato de conclusión, dos

argumentos a las objeciones planteadas en este proceso, tanto por el señor Procurador General de la Administración como por la firma "Ortega, Durán y Asociados".

En primer lugar, alega el advirtente que el Decreto que dicte el Consejo de Gabinete con base a la facultad especial y provisional que le otorgan los artículos 195 y 153 de la Constitución, no puede reformar o derogar normas de origen legislativo y, en segundo lugar, que la Ley 3 de 1986 en su artículo 19, prohíbe al Consejo de Gabinete decretar aumentos de las tarifas arancelarias de protección vigente a la fecha de su promulgación y que este mandato legislativo la constituye en una "ley cuadro" sobre el particular.

La Posición del Pleno

Es obvio que ambos argumentos parten de una misma premisa: la de que la Ley 3 de 1986 se encontraba vigente para cuando se dictó el Decreto 92/1990, postura que como hemos visto, carece de toda veracidad y fundamento. Pese a ello, el advirtente pretende que, so pretexto de que el Decreto Ley 5/1989 que derogó aquella Ley fue dictado por autoridades sin ninguna legitimidad, la Corte pase por alto tal derogatoria y proceda ahora a declarar la inconstitucionalidad del aludido Decreto Ley 5/1989 con carácter retroactivo, con lo cual no solo desconocería su pronunciamiento del 5 de febrero de 1991, sino que, además, iría en contra de la regla general y constitucional que le atribuye a las sentencias de inconstitucionalidad (especialmente las que recaen sobre disposiciones de carácter general) únicamente efectos para el futuro. (Art. 2564 del Código Judicial).

Tampoco es cierto que el Decreto autónomo que dicte el Consejo de Gabinete en ejercicio de la facultad

provisional a que hemos hecho referencia no pueda derogar leyes anteriores. Tal como sugiere el Dr. Galindo en sus comentarios "la competencia del Consejo de Gabinete, por su parte, no está subordinada a la expedición previa de leyes-cuadros, por cuanto, en ausencia de éstas, el mismo puede regular ex propria auctoritate dichas materias, con la misma amplitud con que puede hacerlo el Órgano Legislativo".

Otra cosa muy distinta es la competencia que se le asigna al Consejo de Gabinete para reglamentar la "Ley Cuadro" una vez haya sido dictada ésta por la Asamblea Legislativa. En este caso, la facultad reglamentaria del Consejo de Gabinete sí queda delimitada por las normas generales o específicas que dicte la Asamblea, las cuales, obviamente no podrán ser desconocidas, modificadas o en alguna forma transgredidas por el decreto reglamentario. A esta limitación se refirió seguramente el Dr. Galindo, en frase que el advirtente utiliza fuera de contexto. De la manera que fuere, ésta y no la del advirtente es la interpretación que sugiere la normativa constitucional vigente.

Finalmente, la afirmación de que para efecto del Decreto cuestionado la Ley 3 de 1986 debe considerarse como ley marco en materia arancelaria, carece de todo fundamento, ya que, en primer lugar, la misma no tenía existencia jurídica al momento en que el Decreto fue dictado, al punto de que en él, precisamente, se contempla su restitución al mundo de lo jurídico y tampoco es cierto que ella se haya dictado siguiendo los lineamientos que le impone la Constitución a este tipo de legislación.

Como corolario de todo lo expuesto, no prosperan, a juicio del Pleno de la Corte, los cargos de

inconstitucionalidad que se le endilgan al Decreto de Gabinete impugnado, además de que no se aprecia que el mismo viole ninguna otra norma de máxima jerarquía.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia con respecto al Decreto Ley No. 5 de 1989 y **DECLARA** que el Decreto No. 92 de 12 de diciembre de 1990 no es inconstitucional porque no viola los artículos 153, 2 y 17 de nuestra Constitución, ni ningún otro artículo de nuestra Carta Magna.

NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

JOSE MANUEL FAUNDES

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA

FABIAN A. ECHEVERS

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL - DISTRITO DE LOS SANTOS

ACUERDO MUNICIPAL Nº. 09

(De 8 de octubre de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO FECHA OFICIAL DE FUNDACION DEL DISTRITO DE LOS SANTOS EL DIA 1º DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que durante muchas décadas se mantuvo una polémica entre varias corrientes historiográficas nacionales que discrepaban sobre la verdadera fecha de fundación de la Villa de Los Santos.

Que en 1969 se iba a poner punto final a la controvertida dotación de dicho acto fundacional, cuando el Dr. Alfredo Castellero Calvo distinguido historiador nacional encontró en el Archivo General de Indias en Sevilla, España, importante documentación escrita sobre la fundación de esta referida población.

Que el Dr. Alfredo Castellero Calvo el 10 de Noviembre de 1969, como Orador Oficial en la celebración de las festividades del Primer Grito de Independencia de Panamá de España, expuso por vez primera el resultado de sus pesquisas heurísticas, que establecieron que el día 1º de Noviembre de 1569, se llevó a cabo la fundación de una población hispánica denominada Pueblo Nuevo de Los Santos, en las riberas del río Cubita, cerca de la población indígena homónima.

que en 1971, el citado historiador azuereño, con los auspicios del Ministerio de Educación publicó su obra La Fundación de la Villa de Los Santos y los Orígenes Históricos de Azuero, donde presenta la documentación histórica referente a los hechos que llevaron a fundar la población santeña y su permanencia en el espacio y en el tiempo.

Que después del acto fundacional, los vecinos de la recién creada aglomeración humana, pasaron a darle una estructura político-administrativa a la misma, al proceder a escoger a sus autoridades municipales, o sea, que se erigió de inmediato el Primer Cabildo Santeño, el que sentaba las normas de la administración del ayuntamiento.

Que en el acto de erección de esta institución citadina se escogieron como autoridades municipales a los siguientes vecinos:

Alcaldes Ordinarios: Francisco Gutiérrez y Pedro Martínez de Montenegro.

Regidores: Manuel de Barrios, Benito Valle, Francisco de Escobar y Ambrosio Ravelo.

Escribano: Alonso Jiménez.

Que la institución municipal, como la recién erigida en la población santeña en 1569, había tenido su origen en el Viejo Mundo. Al establecerse el régimen colonial en el continente americano, las instituciones tradicionales peninsulares fueron trasladadas a las nuevas tierras. Entre ellas, los municipios hispánicos, que determinaban la autonomía de las ciudades, ya que su administración pública estaba en manos de Concejos hombrados por elección vecinal.

Que la fundación de la población denominada Pueblo Nuevo de Los Santos, la erección de su Primer Cabildo fueron actos que se llevaron a cabo a espaldas de las autoridades de la Alcaldía Mayor de Natá, a cuya jurisdicción estaban supeditados los santeños.

Que el acto de fundación fue repelido militarmente por las autoridades Nariagías. Los cabecillas, contraventores de la ley, fueron condenados a muerte y desterrados de la región, como castigo ejemplar a su insubordinación.

Que los santeños apelaron esta determinación ante la Real Audiencia de Panamá, para que esta institución conmutase las penas respectivas y reconociese oficialmente la fundación de la nueva población.

Que en septiembre de 1573, la Real Audiencia de Panamá, que tenía funciones de Tribunal Supremo de Justicia, sentenció en grado de vista, que se poblara el dicho lugar llamado Pueblo Nuevo de Los Santos, que el mismo tuviera calidad de Villa y se le asignó jurisdicción a su Cabildo.

Que al iniciarse las guerras de independencia en la América Española, los Cabildos tuvieron una influencia en ellas.- Así, la independencia de muchas naciones americanas fueron proclamados en Cabildos Abiertos, formados por la Asamblea de todos los vecinos.

Que la proclamación de independencia del Gobierno Español que se dio en la Villa de Los Santos, a 10 de noviembre de 1821, fue firmada en Acta respectiva por los Miembros del Cabildo de esta Villa, que estaba presidido por Don Julián Chávez, Alcalde Municipal elegido. Esta reunión extraordinaria erigió que se celebrara Cabildo abierto y fue en ella donde se proclamaron rotas las cadenas que nos unían al Imperio Español.

Que después de lograda la independencia pasamos de la monarquía al régimen republicano, pero la institución municipal de origen colonial no sufrió cambio alguno y más bien fue reconocida por la primera Constitución Granadina, aprobada por el Congreso de Cúcuta en 1821.

Que posteriormente el régimen municipal fue reconocido por las Constituciones de 1831, 1853, 1863 y 1886, que tuvieron vigencia durante nuestro Período de Unión a Colombia (1821-1903)

Que a partir de nuestra separación de la hermana República de Colombia, el 3 de noviembre de 1903, las diferentes Cartas Magnas que han regido nuestra vida republicana (1904, 1941, 1946 y 1972), han reconocido que el Estado descansa sobre una comunidad local, que ostenta un territorio propio determina de por relaciones de vecindad y que la misma tiene su propia hacienda municipal que le dará respaldo económico para mantener un gobierno propio en condiciones adecuadas.

Que de acuerdo con el estudio científico del acontecer histórico de la Villa de Los Santos podemos asegurar que el régimen municipal nació en la misma, el día 1º de noviembre de 1569, cuando dieciocho vecinos de la Alcaldía Mayor de Natá, que vivían dispersos por las regiones de Parita, Cubita, Guararé y Mensabé, decidieron merar juntas y fundaron una población que denominaron Pueblo Nuevo de Los Santos.

Que dadas las circunstancias históricas y de su fundación, el Cabildo Santeño inicial fue de corta duración; pero que la Real Audiencia de Panamá sentenció en 1573, en Grada de Vista, al que reconoció formalmente la fundación de la población santeña y dispuso que se le diera jurisdicción propia a su Cabildo.

Que a partir de esa fecha hasta el presente, la Villa de Los Santos se ha gobernado localmente conforme a lo dispuesto al Régimen Municipal y ha gozado con jurisdicción propia de acuerdo con lo que establecen los preceptos constitucionales al respecto.

Que por todo lo anterior expresado, se:

ACUERDA:

Artículo Primero: Ordénase que el día 1º de Noviembre de cada año sea considerado como fecha de fundación del Distrito de Los Santos, en virtud de los acontecimientos históricos que hemos considerado en presente Acuerdo Municipal, que se fija al 1º de noviembre de 1569 como fecha de erección del Primer Cabildo Santeño.

Artículo Segundo: Este acuerdo surte efecto a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres. Presentado a la consideración de la Sala, por la Comisión de Educación Cultural y Deportes.

HR. PEDRO A. CASTILLO R.
Presidente Concejo Municipal
Distrito de Los Santos

SRA. LEYDI M. GONZALEZ VEGA
Secretaria Concejo Municipal
Distrito de Los Santos

LCDR. ORIS E. DE GRACIA
Alcalde Municipal
Distrito de Los Santos

LOS HONORABLES REPRESENTANTES:

H.R. LUCIANO ESCOBAR M.
H.R. AMADEO MORALES G.
H.R. DIDIMO S. PEREZ
H.R.S. ILDEMARO ROBLES O.
H.R. JULIO E. SAEZ G.

H.R. SENOBIO E. FRIAS N.
H.R.S. RICAURTE NUÑEZ
H.R. ALEXIS L. RIVERA R.
H.R. FRANCISCO I. RODRIGUEZ C.
H.R. LUIS A. VASQUEZ F.

H.R. MANUEL VILLARREAL P.

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Yo, ADOLFO CHAN DIAZ con cédula de identidad personal Nº. PE- 1-603 hago constar que vendí mi establecimiento comercial Tipo "B" denominado "RESTAURANTE MUXIM", al Sr. Jimmy Kong, con cédula de identidad personal Nº. N-14-881.

Panamá, 26 de enero de 1994.
L-287.039.15
Segunda publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante Escritura Pública Nº. 380 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado "REFRESQUERIA Y BODEGA EL TRIUNFO", ubicada en la Calle Circunvalación y Vereda J, Villa Guadalupe a la Sra. Jenny Chan Ng.

Choy Mi Ng S.
Céd. Nº. 8-44-474
Panamá, 25 de enero de 1994.
L-294.371.85
Segunda publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, vigente, anuncio al público que mediante Escritura Pública Nº. 268 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, vendí mi establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE SOL DE MIAMI", ubicada en la Calle J Nº. 3 Santa Ana a la Sra. Chan Sou Lin de Chong.

Vanchen Liu Lee
Céd. PE-9-1332
Panamá, 25 de enero de 1994

1994

L-294.374.60
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.986 de 22 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de diciembre de 1993, a la Ficha 08-8824, Rollo 40957, Imagen 0047, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "BACHELOR INVESTMENT S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-292.203.00
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.849 de 17 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de diciembre de 1993, a la Ficha 19-1650, Rollo 40939, Imagen 0030, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "WESTERN INVESTMENTS FINANCE INC."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-292.203.00
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 14.211 de 28 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de enero de 1994, a la Ficha 16-1457, Rollo 41004, Imagen 0119, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "CARMAN OVERSEAS INC."

Panamá, 25 de enero de 1994
L-292.202.79

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.988 de 22 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de enero de 1994, a la Ficha 89-005, Rollo 41000, Imagen 0121, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "FRESHMAN SHIPPING S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-292.202.79
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.504 de 10 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de diciembre de 1993, a la Ficha 220-188, Rollo 40940, Imagen 0100, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "MEDITERRANEA FUR S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-292.203.76
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 12.323 de 12 de noviembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de diciembre de 1993, a la Ficha 2101-92, Rollo 40917, Imagen 0005, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SYMPTONIC (PACIFIC) INC."

Panamá, 25 de enero de 1994
L-291.409.75
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.557 de 13 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de diciembre de 1993, a la Ficha 183719, Rollo 40922, Imagen 0088, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "LYMAN INVESTMENTS S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-291.490.75
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.700 de 15 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de diciembre de 1993, a la Ficha 227619, Rollo 40923, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SIMPLON FINANCE S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-291.491.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 13.592 de 14 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de diciembre de 1993, a la Ficha 259190, Rollo 40922, Imagen 0105, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "BOLD INVESTMENT INC."

Panamá, 25 de enero de 1994
L-291.491.56
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura

Pública Nº. 13.556 de 13 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de diciembre de 1993, a la Ficha 141810, Rollo 40923, Imagen 0014, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "LANT ENTERPRISES S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-291.491.72
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº. 14.332 de 29 de diciembre de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de enero de 1994, a la Ficha 216303, Rollo 41063, Imagen 0036, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "ZAGRO TRADING S.A."

Panamá, 25 de enero de 1994

L-294.400.09
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº. 7.260 del 23 de diciembre de 1993, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 037683, Rollo 40991, Imagen 0041, ha sido disuelta la sociedad denominada "GURGUSUM, S.A.", el 4 de enero de 1994.

Panamá, 25 de enero de 1994

L-294.225.12
Única publicación

CONCURSO DE PRECIOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

Concurso de Precios Nº. 1005-94

SUMINISTRO, TRANSPORTE, DESCARGA Y ENTREGA EN EL SITIO DE REPUESTOS PARA MANTENIMIENTO DE EXCAVADORES Nº. 1, 2 Y 3

AVISO

Desde las 9:00 a.m., hasta las 10:00 a.m. del día 24 de febrero de 1994, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Pol. para el suministro, transporte, descarga

ya y entrega en el sitio de repuestos para mantenimiento de excavadores Nº. 1, 2 y 3.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escamas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este pliego de cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben guardarse a las disposiciones del Código Fiscal, a Decreto Ejecutivo Nº. 33

del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás precedentes legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias Nº. 2.750.2.0.02.0.250 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proveedores podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Auxiliares de la institución, situadas en la Avenida

Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Pol. 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Los costos adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten ser interesados, serán suministrados al costo, pero este NO SERÁ REEMBOLSADO.

Dr. ELLIEGER ALMILLATEGUI

Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

Concurso de Precios Nº. 1062-93

III CONVOCATORIA SERVICIO DE TRANSPORTE DE VALORES EN EFECTIVO Y CHEQUES

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 18 de febrero de 1994, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Pol. para el servicio de transporte de valores en efectivo y cheques

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información re-

querida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas

presupuestarias Nº. 2.78.0.3.0.01.00.169 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m., a 12:00 m., y de 1:30 p.m., a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Ave-

nida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de **DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00)**, reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluidos en el Pliego de

Cargos, que soliciten interesados, serán suministradas al costo, pero **ESTE NO SERÁ REEMBOLSADO**.

A partir de la publicación de este aviso, los interesados podrán pasar a retirar la addenda Nº. 1 a este pliego de cargos, en horas laborales en las oficinas antes mencionadas.

Dr. ELECER AUMILLAREGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

LICITACION

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA ACTO PUBLICO LICITACION PUBLICA Nº. 1-94 AVISO

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS EN PUBLICIDAD, PARA CAMPAÑA DE SORTEOS EXTRAORDINARIOS, GORDITOS DEL ZODIACO, INSTITUCIONAL O DE IMAGEN, CONTRATACIÓN DE ARTISTAS GRUPOS ARTISTICOS Y FOLKLORICOS PARA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DOMINICALES, CONTRATACIÓN DE EMISORAS PARA TRANSMITIR ANUNCIOS INSTITUCIONALES, CONFECIÓN DE ARTE Y P.M.T., LOCALIZACIÓN PARA PABELLÓN Y DECORACIÓN DEL MISMO Y ORGANIZACIÓN, CONTRATACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SISTEMA DE MICRO ONDAS Y TELEVISIÓN PARA HACER POSIBLE LA TRANSMISIÓN DEL SORTEO DESDE CUALQUIER VÍA GEOGRÁFICA DE LA REPUBLICA.

Desde las 1:00 p.m. hasta las 2:00 p.m. del día 18 de febrero de 1994 se recibirán propuestas en el Departamento de Compras y Proveeduría ubicadas

en el 5to. piso de la Lotería Nacional de Beneficencia, para campaña de Sorteo Extraordinarios, Gorditos del Zodiaco, Institucional de Imagen, Contratación de Artistas, Grupos Artísticos y Folklóricos para Presentación de Programas Dominicales, Contratación de Emisoras para Transmisión de Anuncios Institucionales, Confeción de Arte y P.M.T., Localización para Pabellón y Decoración del mismo y Organización, Contratación y Verificación del Sistema de Micro Ondas y Televisión para hacer posible la transmisión del Sorteo desde cualquier Vía Geográfica de la República.

Las propuestas deben ser incluidas en dos (2) sobres cerrados, escritos de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentados en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original, al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado. Un sobre contendrá la creatividad y estrategia requeridas, ajustadas al Pliego de Cargos, y el otro el Presupuesto de la Campaña.

Las Propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº. 33 del 3 de

mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº. 45 de 20 de febrero de 1990, al Decreto Ejecutivo Nº. 59 del 16 de abril de 1993, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes en la República de Panamá.

La ejecución de este público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria Nº. 2.82.0.1.0-02.05.130 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día viernes 4 de febrero de 1994 a las 10 a.m. se realizará reunión en el Salón Azul para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, en horas laborales, en las oficinas del Departamento de Compras y Proveeduría, 5to. piso de la Lotería Nacional de Beneficencia, a un costo de **CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/. 50.00)** reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, sin derecho a reembolso.

Dr. LUIS GUILLERMO

CASCO ARIAS Director General INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION Licitación Pública Nº. 002-94 COMPRA DE UN GLOBO DE TERRENO EN DAVID-CHIRIQUI AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 1 de marzo de 1994, se recibirán propuestas en las Oficinas de la Gerencia de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, Ciudad de David, Edificio de la Gerencia para la COMPRA DE UN GLOBO DE TERRENO DE DAVID-CHIRIQUI.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo Nº. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto

público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias Nº. 2.78-1.5.0.02.62.402 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 18 de febrero de 1994 a las 10:00 a.m., se realizará reunión en el Salón de Reuniones de la Gerencia Regional de Chiriquí, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m., a 12:00 m., y de 1:30 p.m., a 4:30 p.m., en las Oficinas de la Dirección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, Ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de **DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00)**, reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluidos en el Pliego de Cargos, que soliciten interesados, serán suministradas al costo, pero **ESTE NO SERÁ REEMBOLSADO**.

Dr. ELECER AUMILLAREGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº. 217-92

El suscrito funcionario Sustanciadador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **MARCE-LINO SAMANIEGO PEREZ**, vecino (a) del Corregimiento de **LA MACARACAS** y con cédula de identidad per-

sonal Nº. 7-45-247, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº. 7-243-92, la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 21 Has + 319.43 M.2, ubicadas en el Corregimiento de **ALTOS DE GUERA**, Distrito de **TONOSI**, de esta Provincia, cuyas lindas son:

NORTE: Terreno de Manuel Perera

SUR: Camino Altos de Guera - Boca de Quema

ESTE: Terreno de Ramón Vergara y Goo. La Pita

OESTE: Camino Atos de

Guera - Boca de Quema

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **TONOSI**, o en la Contraloría de **ALTOS DE GUERA**, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 103 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Los Tablas, a los 11 del mes de febrero de

1993
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionaria Sustanciadadora
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc.
L-451.906
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº. 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº. 218-92

El suscrito funcionario Sustanciadador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento

de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER

Que la señor (a) **SILVIA BUSTAMANTE DE DELGADO**, vecino (a) del Corregimiento de **LLANO DE PEDRA**, Distrito de **MACARACAS** y con cédula de identidad personal Nº. 7-26-792, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº. 7-243-92, la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20 Has + 53.40 M.2, ubicadas en **BAJO DE GUERA**, Corregi-

miento de BAJOS DE GUERA, Distrito de MACARACAS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Demetrio De León

SUR: Terreno de Usvaldo A. Bustamante

ESTE: Terreno de Osvaldo Bustamante (Hijo)

OESTE: Terreno de Victoriano Monroy y Teodolinda De Gracia

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de MACARACAS, o en la Corregiduría de BAJO DE GUERA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 2 del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451.908
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 219-92
El suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **LUCIANO CEDENO GONZALEZ y OTROS**, vecino (a) del Corregimiento de TOCUMEN, Distrito de PANAMA y con cédula de identidad personal Nº 7-38-210, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-224-92, la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 33 Hás + 3.963 92 M.2, ubicada en EL CARATE, Corregimiento de EL CARATE, Distrito de LAS TABLAS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Las Cañazas

SUR: Terreno de Inocencio Aranzá y Terreno de Adrián González

ESTE: Terreno de Adrián González y Camino a Cañazas

OESTE: Camino y Terreno de Inocencio Aranzá

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS, o en la Corregiduría de EL CARATE, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 1º del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451.904
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 220-92

El suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **SIMEON BARRIOS CASTILLO**, vecino (a) del Corregimiento de LA PASERA, Distrito de GUARARE y con cédula de identidad personal Nº 7-189-1376, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-138-79, la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 30 Hás + 9.979 88 M.2, ubicada en ESPINO, Corregimiento de ESPINO AMARILLO, Distrito de MACARACAS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Antonio Nieto y Camino a Cacaco

SUR: Camino a Mogalón

ESTE: Camino a Mogalón de Espino Amarillo y Román Samaniego

OESTE: Camino a Cacaco

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de MACARACAS, o en la

Corregiduría de ESPINO AMARILLO, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 2 del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451.905
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 222-92

El suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **ELSI JUDITH FRANCO VERGARA**, vecino (a) del Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FRANCISCO y con cédula de identidad personal Nº 8-212-1093, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-387-92, la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Hás + 4.021 157 M.2, ubicada en EL RODEO, Corregimiento de LAS LAJAS, Distrito de LAS TABLAS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino La Laja - San José

SUR: Terreno de Francisco Domínguez

ESTE: Camino La Laja a San José

OESTE: Terreno de Eustorgio E. Medina

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS, o en la Corregiduría de LA LAJA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 1º del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario

gencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 1º del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451.928
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8 LOS SANTOS

EDICTO Nº 223-92

El suscrito funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, vecino (a) del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal Nº 7-12-456, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-453-70, la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 14 Hás + 8.572 96 M.2, ubicada en EL CAPURÍ, Corregimiento de LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Salvador Gutiérrez

SUR: Terreno de Juan Velázquez

ESTE: Terreno de Salvador Gutiérrez y Victoria De León Velázquez

OESTE: Terreno de Pedro Moreno y Camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS, o en la Corregiduría de LAS GUABAS, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 1º del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario

Sustanciador
FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451.925
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2 VERAGUAS

EDICTO Nº 315-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **SEFERINO MORALES ORTEGA**, vecino de AGUACATAL, Distrito de CALOBRE, portador de la cédula Nº 9-77-398, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8353, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 13 Hás + 6.943 82 M2, ubicada en AGUACATAL, Corregimiento de EL POTRERO, Distrito de CALOBRE, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Herradura de Garaballito a Aguacatal

SUR: Roberto Morales

ESTE: Nicolás González y Servidumbre

OESTE: Barrancos libres y Queda el Papayo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de CALOBRE, o en la Corregiduría _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como le ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 6 días del mes de enero de 1993.

JOSE ISABEL CHAVEZ

Funcionario

Sustanciador

ENEIDA DONOSO

Secretaría Ad-Hoc.

L-428 364

Única publicación R